SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados per semestre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.-Los números sueltos se venden á 15 cvs.

San José, Agosto 18 de 1867,

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comenicados de interés público.-Se insertan avisos à cinco centavos la linea por cada tres inserciones siempre que pasen de ocho lineze, pues no llegando à éstas, su precio serà el de 50 centavos que delen pagarse adelantados.

DOCUMENTOS OFICIALES.

JOSÉ MARIA CASTRO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA,

Para facilitar la ejecucion de la ley hipotecaria decretada en 31 de Octubre de 1866, en uso de las facultades que la misma ley me confiere, decreto la siguiente

INSTRUCCION

sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sugetos á registro.

CAPITULO PRIMERO.

De las obligaciones de los Cartularios para asegurar el registro de los instrumentos sugetos a inscripcion.

Art. 1º En cumplimiento de lo dis puesto en el art 348 de la ley Hipotecaria y 277 del Reglamento para su ejecucion, los Cartularios no a limitirán títulos no registrados, en justificacion del derecho que pretendan trasmitir los poseedores de inmuebles ó derechos reales, ni harán mencion ninguna de ellos en los instrumentos que redacten.

Siempre que se les presente alguno de dichos títulos, advertirán á los interesados la falta de que adolecen, á fin de que la subsanen, inscribiéndolos en el registro, si fuere posible.

Art 2º No se espedirán copias por exhibicion de instrumentos de actos ó contratos no inscritos.

Art. 3º En todos los instrumentos públicos que se otorgen desde el dia en que empiece à regir la ley Hipotecaria, relativos à bienes inmuebles ó derechos reales, sujetos á inscripcion, se hará mencion expresa de hallarse estos inscritos, y del registro en que lo estuvieren.

Si la inscripcion se hubiere verificado en los antiguos registros se hará | la indicada referencia en cuanto sea conforme al sistema en que se han llavado. Si se hubiere hecho en el nuevo registro, se espresará el número con qué, en el mismo estuviere señalada la finca, y el de su última inscripcion.

Art. 4º En todo instrumento público sujeto á rejistro. ya sea escritura pública, ó ya testimonio de sentencia, harán mencion los cartularios de l lo dispuesto en el art. 348 de la ley Hipotecaria y 277 del Reglamento afecte el derecho que se haya de ins-General para su ejecucion.

En la misma clausula se declarará, que el acto ó contrato celebrado no podrá oponerse ni perjudicar à tercero, sinó desde la fecha de su inscripcion en el Registro.

Art. 5? El Cartulario ante quien se otorgue un acto ó contrato en que se declare o reserve algun derecho real a favor de tercero, que podria ser perjudicado, sino se registrase dicho documento, remitirá directamente al Registro la primera copia de él.

Este recibo será suficiente para exijir de los otorgantes el pago de los derechos correspondientes.

Art. 6º Los Cartularios remitirán al! Registrador cada tres meses un índice ; bres. de los instrumentos sujetos á inscripcion que hayan autorizado, el cual espresará:

Lus nombres de los otorgantes:

La especie y la fecha del acto ó contrato:

La designacion de la finca que hubiere sido objeto de él, ó á la cual afecte el instrumento.

Un índice en igual forma remitirán los Jueces y Alcaldes, de los mandamientos judiciales espedidos con su intervencion, mandando hacer inscrip- tipulado. ciones en el Registro.

Capitulo segundo.

Disposiciones generales para la redaccion de los instrumentos públicos sujetos á registro.

que redacten, todas las circunstancias cribirlo en el registro.

ocasione su falta, el Cartulario que en zarlo. los instrumentos sujetos á registro omitiere, o expresare con inexactifud que dé lugar á error y perjuicio de tercero, cualquiera de las circustancias siguientes:

nombre y número, si existieren, de la mento General, no necesitarán exprefinca que deba ser inscrita, ó á la cual sar detalladamente todas las circunscribir:

- 2ª La naturaleza, el valor, la estension, las condiciones y las cargas del mismo derecho, o de aquel sobre el cual se constituya el sujeto á inscripcion:
- 3ª La clase y fecha del acto 6 contrato que se otorgue:
- 4ª El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se constituya ó declare el derecho:
- 5º El nombre y apellido de la persona que trasmita el dominio, ò constituya, reconozca ó revoque los derechos sujetos á inscripcion:
- 6º. La designacion de los predios sirviente y dominante en las servidum-

Art. 9º Los Cartu'arios redactarán con claridad y concision las clausulas de las escrituras en que se declaren los. derechos y obligaciones de los otorgantes; y si bien procurarán atenerse literalmente à las minutas que estos les entreguen de sus contratos, cuando notaren en ellas ambigüedad, confusion o falta de claridad; lo advertirán à los interesados, proponiéndoles la redaccion que en su concepto esprese mejor el sentido de lo que se hubiere es-

Art. 10. Si los documentos ó minutas que presentaren los otorgantes para la redaccion del acto ó contrato no espresaren alguna de las circunstancias que tomadas del mismo deba contener la inscripcion, segun los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley y 22 del Reglamento Art. 7º Los Jueces y Alcaldes ante General, el Cartulario procurará que quienes se otorgue cualquier acto ó los otorgantes las declaren, y sino quicontrato de los comprendidos en el ar- sieren ó no pudieren hacerlo, salvará tículo 2º de la Ley Hipotecaria, ó en su responsabilidad, manifestando en el el 1º, 3º y 4º del Reglamento General instrumento que, advertidas las partes para su ejecucion, harán constar bajo de la conveniencia de dicha declarasu responsabilidad, en el instrumento cion, dejaron sin embargo de hacerla.

Lo dispuesto en este artículo se ennecesarias, segun dicha Ley, para ins- tiende sin perjuicio de que si las circunstancias omitidas fueren necesarias Art. 8º Deberá estender á su costa para la validez del instrumento conuna nueva escritura, si fuere posible, y forme al derecho comun, deba el Carserá responsable de los perjuicios que tulario negarse á redactarlo y autori-

Art. 11. Las ejecutorias en que se declaren 6 reconozcan el dominio de inmuebles o derechos reales, sujetos a inscripcion, y las que modifiquen la capacidad civil de las personas, y deban 1ª La naturaleza, la situación, la inscribirse segun el nº 4º artículo 2º medida superficial, los linderos y el de la Ley. y el artículo 3º del Reglatancias de la inscripcion, á menos que verse sobre alguna de ellas el punto

litigioso que decidan, en cuyo caso no podrá escusarse la clara y minuciosa

descripcion de la que sea.

Art. 12. Los Cartularios procurarán describir las fincas rústicas á que se refieran los actos ó contratos que autoricen, determinando su situacion y linderos con la mayor exactitud y pro lijidad. Para ello señalarán siempre el parage, distrito, canton y provincia en que se hallaren dichas fincas: espresarán sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuvieren senalados con límites naturales 6 artificiales, á la simple designacion de los nombres de los dueños de los predios contiguos; indicarán los caminos que conduzcan á las heredades que describan, siempre que esta circunstancia pueda contribuir á distinguirlas, y harán mencion en fin de todas las demas señales que impidan confundirlas con otras.

Cuando la finca sea urbana, ademas del nombre del pueblo y el de la calle 6 sitio en que estuviere, se espresará su número antiguo y el moderno, si hubiere cambiado el que antes tenia; y si no estuviere numerada se bará mencion de esta falta. Tambien se espresará el número de la manzana ó barrio, si lo tuviere el grupo de edificios a que la finca corresponda; su nombre si fuere conocida con alguno en el pueblo, sus linderos y cualquiera otra circunstancia que importe conocer para distinguirla de las demas.

Art. 13. En ningun caso omitirán los Cartularios, en las escrituras que se refieran a fincas, la espresion de su cabida ó extension, con arreglo á la medida legal del país. Si los interesados no pudieren señalar con exactitud, pero si aproximadamente, se espresará de este modo en la escritura: y si tampoco así pudieren determinarla, se hará constar esta circunstancia.

Art. 14. En todo instrumento pùblico, por el cual se constituya, reconozca, modifique ó estinga un derecho real, que tuviere numbre conocido en derecho, se hará expresa mencion de este, aunque las condiciones estipuladas por los otorgantes modifiquen en algun punto su naturaleza y le atribuyan mas ó menos efectos que los propios de su indole con arreglo á la ley.

Art. 15. En las escrituras de actos ó contratos que deban inscribirse y en que no medie precio, procurarán los Cartularios bacer constar el de los inmuebles y derechos reales á que se refieran, exigiendo de los otorgantes que manifiesten su valor, bien por documentos que lo acrediten y obren en su poder, ó bien por declaracion de los mismos otorgantes, á su eleccion.

Art. 16. En toda escritura de acto ó contrato que deba inscribirse, se bará tambien mencion circunstanciada de todas las cargas reales que tuvieren los inmuebles, para cuyo efecto los Cartulario no solo examinarán cuidadosamente los títulos que los otergantes les presenten, sino que les pedirán todos los que tuvieren y de los cuales

puedan resultar dichas cargas. Si las haber de entenderse dicha revocacion que aparezcan impuestas no se cum- sin perjuicio de tercero, que haya adplieren por ignorarse la persona que quirido los bienes ó cualquier derecho tenga derecho à ellas, ó por otro cual- real sobre ellos, á menos que la causa quier impedimento, podrán los otor- del acto sea no haber cumplido el dogantes exigir que conste tambien en la escritura esta circunstancia.

Art. 17. La designacion de toda persona que intervenga en cualquier acto o contrato sujeto á inscripcion, se hará espresando su nombre, sus apellidos ! paterno y materno, aunque ella no acostumbre usar mas que uno de estos. su edad, su estado civil, su profesion y su domicilio.—Si fuere conocida con un segundo nombre unido al primero, se espresará tambien necesariamente

Art. 18. Las sociedades y establecimientos públicos se designarán por los | te estinguido. nombres con que fueren conocidos, su razon social ó el nombre de los directores, administradores ó personas competentemente autorizadas para representarlos ó llevar su firma y por su domicilio.

Art. 19. En todo acto ó contrato sujeto á registro, espresará el que trasfiera, revoque ó modifique el derecho, el título de adquisicion, en cuya virtud le pertenezca, aunque no haya presentado al Cartulario los documentos que justifiquen su propiedad.

Art. 20. Los Cartularios barán cons tar en toda escritura la capacidad legal de los otorgantes para celebrar el acto ó contrato á que se refieran, espresando las circunstancias que segun los casos, determinen dicha capacidad.

Art. 21. En los contratos en que haya mediado preció ó dinero de cuya entrega no dé fé el Cartulario, se omitirá toda renuncia de escepciones y leyes favorables, y en su lugar declarara el mismo Cartulario haber advertido á los otorgantes, que confesado el pago de escritura de hipoteca, sin fijar en ella dicho precio, queda libre la finca ó derecho de toda responsabilidad por razon del mismo, aunque se justificase do no sea cantidad cierta o líquida no ser cierta su entrega en todo ó en entre los otorgantes, la que se trate parte.=Igual declaracion se hará en de garantizar, el Cartulario les preel contrato de permuta cuando hayan vendrá que la fijen aproximadamenmediado vueltas, de cuya entrega no te, advirtiéndoles que la que señalen de fe el Cartulario.

Art. 22. En toda escritura en que se estipulare alguna obligacion sujeta a condiciones suspensivas ó resolutorias, espresará el Cartulario haber enterado á las partes de que el cumplimiento de dichas condiciones. cuando se verifique, no perjudicará á tercero, sino se hiciere constar en el registro del modo prevenido en el artículo 14 de la Ley Hipotecaria.

Igual advertencia hará y espresará potecaria. haber hecho el Cartulario respecto de las cantidades que quedan pendientes de pago, spor cuenta o saldo del precio de la venta, ó de abono de diferencias en la permuta, ó adjudicacion ha de responder cada una. en pago.

se revoque alguna donacion de bienes | del capital y réditos entre las fincas inmuebles ó derechos reales por cual- gravadas, si previamente no la huquiera de las causas que señalan las bieren convenido, advirtiéndoles y leyes, espresará el Cartulario bajo su haciendo constar en la escritura, que responsabilidad, la circunstancia de cada una de las fincas no queda obli-

natario condiciones inscritas en el registro, en cuyo caso se manifestarán las que sean.

Art. 24. El instrumento público en cuya virtud deba cancelarse alguna inscripcion à anotacion preventiva, es. presará todas las circunstancias necesarias para que la cancelacion pueda contener las señaladas en el artículo. 76 de la Ley Hipotecaria. En su consecuencia dará claramente á conocer:

1º El derecho total o parcialmen-

2º El nombre, estado, edad, profesion y domicilio de la persona a cuya. iestancia se baga la cancelacion, ó cuyo consentimiento sea necesario para hacerla válidamente.

3º La representacion legal con que obra la persona á cuya instancia, ó con cuyo consentimiento se haga la cancalacion, si fuere distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripcion que deba cancelarse.

4º Si la cancelacion fuere parcial, la parte del inmueble inscrito que haya desaparecido y la que quede subsistente: determinandose sus nuevos linderos, ó bien en su caso, la parte de la obligacion estinguida y la que subsista. espresándose siempre la causa de la reduccion del derecho.

CAPITULO TERCERO.

Disposiciones relativas à las escrituras de hipoteca voluntaria.

Art. 25. No se otargará ninguna la cantidad de que ha de responder la finca ó derecho hipotecado. Cuanserá la única de que responderá lafinca con perjuicio de tercero, si bien: quedando á salvo en todo caso, la accion personal contra el deudor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar cuando la escritura tenga por objeto asegurar un crédito: refaccionario no líquido y que dé solo derecho á una anotacion preventiva, en cuyo caso se observará lo prevenido en el art. 44 de la Ley Hi-

Art. 26. Tampoco se otorgara ninguna escritura de hipoteca sobre fincas diferentes, sin señalar en ella la parte del capital y réditos de que

Los Cartularios exijirán de los o-Art. 23. En toda escritura en que torgantes, que hagan la distribucion

gada con perjuicio de tercero, sino guna escritura la claúsula prohibiti- pularen, sino en cuanto consten en la se le señale, si bien quedando á salvo ven con otra obligacion de la misma diente del rejistro. En la escritura se el derecho del acreedor para repetir ó diferente especié. En su lugar po- hará mencion de haberse hecho á los contra cualquiera de ellas por la parte del crédito que no alcanzare á cubrir alguna de las otras, cuando no mediare dicho perjuicio, conforme á tendiéndose que si la dicha hipoteca lieres, declarara el Cartulario haber enlo prevenido en el art. 97 de la Ley Hipotecaria.

Art. 27. Los Cartularios no insertarán en ninguna escritura, aunque sula general de quedar hipotecados

obligaciones estipuladas.

Art. 23. Toda escritura de hipoteca espresará las circunstancias enumeradas en los arts. 8, 12, 13, 15, 16, 17, 19 y 21 de esta instruccion, y

ademas las siguientes:

. 1º La obligacion para cuya segue | lucion del derecho del concesionario. ridad se constituya la hipoteca, procurando espresarla tan claramente, que no pueda dudar nadie de su naturaleza y su cuantía:

2º La duración, plazos y condiciones de la misma obligacion; y en el caso de que los otorgantes no señalen tiempo, espresion de que se constituye por tiempo ilimitado:

3º La cantidad de que deba responder la finca que se hipoteque, en los términos que se espresarán mas

adelante:

4. Los intereses estipulados, ó la declaracion de no devengarlos el ca-

pital asegurado.

Art. 29. Las escrituras en que se hipotequen edificios construidos en suelo ageno, espresarán necesariamente esta circunstancia, y ademas la de entenderse la hipoteca reducida al derecho que tuviere el dueño de lo edificado, y sin perjuicio del propietario del terreno. Si lo que se hipotecare fueren derechos de superficie, pastos, aguas, leñas ú otros semejantes, se declarará que quedan á salvo los derechos de los demas partícipes en el dominio.

hipoteque el derecho de percibir los frutos de algun usufructo, espresará la circunstancia de haber de quedar extinguida la hipoteca, cuando concluya el mismo usufructo, por algun hecho ageno á la voluntad del usufructuario, y que si concluyere por la voluntad de éste, habrá de subsistir la hipoteca hasta que se cumpla la obligacion asegurada, ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habria naturalmente concluido, á no mediar el hecho que le puso fin.

Art. 31. La escritura en que se hipoteque la mera propiedad de alguna finca, espresará la circunstancia de que si el usufructo se consolidare con ella, se estenderá á este la hipoteca, á menos que los otorgantes estipulen algo en contrario, lo cual se hará necesariamente constar.

Art. 32. En cumplimiento de lo dispuesto en el nº 4 art. 85 de la Ley

por la cantidad que respectivamente va de hipotecar los bienes que se gra- escritura y en la inscripcion correspondrá declararse que toda hipoteca pos- interesados esta advertencia. terior habrá de quedar pospuesta á la obligacion que se contraiga, endebiere hacerse efectiva antes que terado al acreedor de que no podrá venza el plazo de la obligacion ante rior, vendiéndose la finca, se deducirá en primer lugar de su precio el los otorgantes lo reclamen, la claus importe de la misma obligacion precedente con sus intereses veneidos todos los bienes presentes ó futuros, y por vencer, aplicándose á la venen seguridad del cumplimiento de las | cida tan solo la cantidad sobrante.

Art. 33. Cuando se hipotecaren ferrocarriles, canales, puentes ú otras | obras destinadas al servicio público. que haya concedido el Gobierno por diez ó mas años, se declarará que que da pendiente dicha hipoteca de la reso-

Art. 34. Siempre que se hipotequeu bienes pertenecientes á personas que no tengan la libre disposicion de do y domicilio del cedente, del cesioellos, se asegurará el Cartulario de que se han cumplido los requisitos y for malidades que para tales casos exijen | las leyes, y lo hará constar en la escritura.

Art. 35, Todo el que tenga á su favor una hipoteca voluntaria, podrá á da: su vez hipotecar este derecho á la seguridad de otra obligacion, pero se declarará en la escritura, que esta segunda hipoteca queda pendiente de la resolucion de la primera.

Art. 36. Los Cartularios no autorizarán ningun acto ó contrato de hipoteca por el cual se pretenda sujetar á tal gravámen los bienes que no son hipotecables, con arreglo á los artículos 86 y 87 de la ley hipotecaria.

Art. 37. Los poderes para hipotecar podrán darse, bien con limitacion á una finca determinada, ó bien para todas las que posea el poderdante, y en uno y otro caso, con las demas condiciones que tenga á bien señalar el propietario. El apoderado, de éste último modo, estará facultado para hipo-Art. 30. La escritura en que se tecar cualquiera de las que pertenezcan al poderdante.

> Art. 38. En toda escritura de hi poteca constituida para la seguridad de una obligacion futura, ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, ó que se hayan de inscribir en el rejistro, declararà el Cartulario que dicha hipoteca habrá de perjudicar á tercero desde la fecha de su inscripcion, si la obligacion futura llegara à contraerse, ó à cumplirse la condicion.

> Si la obligacion asegurada estuviere sujeta á condicion resolutoria inscrita, se espresará en la escritura que dicha hipoteca surtirà su efecto en cuanto á tercero, mientras no se haga constar en el rejistro el cumplimiento de la condicion.

Art. 39. Cuando se constituya hipoteca en seguridad de préstamo, enterará el Cartulario á las partes de su derecho para estipular intereses hasta hipotecaria, no se insertará en nin- no quedarán asegurados los que esti- de que trata el artículo anterior, fuere

Art. 40. En toda escritura de hipoteca por razon de préstamo con inreclamar por la accien real bipotecaria con perjuicio de tercero, mas réditos atrasados que los correspondientes ú los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente, si bien quedando á salvo su accion personal contra el deudor, para exijir las pertenecientes á los años anteriores, con arregio á lo dispuesto en el artículo 123 de la ley hipotecaria, y para pedir en su caso, una ampliacion de hipoteca, conforme á lo prescrito en el artículo 93 de la misma ley.

Art. 41. Las escrituras de cesion de crédito hipotecario espresarán:

1º El nombre, apellido, edad, estanario y del deudor:

2º Copia á la letra de la escritura

de la hipoteca cedida:

3º La especie y condiciones del acto 6 contrato que produzça la cesion:

4º El importe de la cantidad cedi-

5º La circunstancia de haberse de dar conocimiento al deudor de este contrato.

Art. 42. Otorgada la escritura en de cesion del crédito hipotecario, estenderá y firmará el Cartulario una cédula en la cual certificará la celebra. cion de dicho contrato, su fecha, el nombre, apellido, estado, profesion y domicilio del cesionario, y el importe del crédito o de la parte cedida del mismo.

El Cartulario entregará ó hará entregar dicha cédula al deudor, en la forma prescrita en los artículos 143, 144 y 145 del Código de procedimientos.

CAPITULO CUARTO.

Disposiciones relativas al otorgamiento de lus escrituras de hipoteca legal.

Art. 43 Todo Cartulario ante quien se otorgue algun instrumento público del cual resulte derecho de hipoteca legal por razon de dote, arras, bienes reservables, o de peculio, tutela o curaduria, enterará á la persona à cuyo favor lo constituya la ley, si interviniere en el acto, de su derecho para exijir de quien corresponda, una hipoteca especial suficiente; y al gravado con esta obligacion, si tambien concurriere al acto, de la que la ley le impone de cumpiirla en su caso, si poseyere bienes hipotecables. El Cartulario dará sé en el mismo instrumento, de haber hecho esta advertencia, y de la manifestacion que en su virtud, hicieren los interesados.

Art. 44: Si la persona a cuyo favor el uno por ciento mensual, y de que resultare el derecho de hipoteca legal

instrumento otorgado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, por medio de oficio, en el cual hará una sucinta reseña de la obligacion contraida, de los nombres, calid d, estado | y domicilio de los otorgantes y de la manisestacion que estos hubieren he cho, en virtud de la advertencia relativa á la hipoteca legal.

Art. 45. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca legal, sin que la ofrecida en tal concepto resulte calificada y admitida, por la persona que respectivamente tenga la obligacion ó el derecho de hacerlo, segun los casos, con arreglo á lo prevenido en la seccion 3ª del título 5º de la Ley Hi-

potecaria.

Art. 46. En todo instrumento público en que se constituya dote, se ofrezcan arras o se entreguen al marido bienes parafernales, podrá coustituirse la hipoteca dotal correspondiente.

Si no se constituyere, se hará ne cesariamente mencion de alguna de estas tres circunstancias:

Que dicha hipoteca habrá de constituirse en escritura separada.

Que, siendo la mujer mayor de edad y dueña de la dote, no ha exigido la hipoteca dotal correspondiente, á pesar de haberle enterado el Cartulario de su derecho;

Que el marido ha declarado bajo juramento, no poseer bienes hipotecables con que asegurar la dote de su mujer, obligándose en la misma forma á hipotecar los primeros inmue-

bles que adquiera.

Art. 47. En toda escritura en que se constituya dote inestimada en bienes inmuebles o semovientes, se hará constar el precio de estos, espresándose que su estimación no causa venta, ni tiene mas objeto que fijar la cantidad, cuya devolucion en su caso, deberá garantizarse con hipoteca.

Art. 48. En toda escritura en que se ofrezcan á la mujer arras ó donacion esponsalicia, se espresará necesariamente, si se prometen ó no como aumento de dote. El Cartulario lo preguntará á los otorgantes, enterándolos de su derecho en uno y otro caso, ó sea de que hecha la oferta como aumento de dote, produce hipoteca legal, y omitiéndose dicha circunstancia, no podrán reclamarse las arras ó donaciones sino por la accion perso-Dal.

Art. 49. Cuando se ofrecieren a la vez arras y donaciones esponsalicias, se espresará en la escritura el derecho de la mujer á optar porque se le aseguren con hipoteca unas ú otras, en el término de veinte dias, y la condicion de que, trascurrido dichó término, sin que la mujer haga uso de su derecho, ha de tener la o. pcion el marido.

Art. 50. Toda escritura de dote |

mujer casada, hijo menor de edad, rido bienes inmuebles, espresará las pupilo ó incapacitado, el Cartulario circunstancias contenidas en los núe dará conocimiento al Registrador, del meros 1º al 5º del artículo 8º y además las siguientes:

> 1º Estar concertado ó haberse verificado ya el matrimonio, y en este último caso la fecha de su celebracion:

2º El nombre, apellido, estado an= terior, edad y domicilio de la mujer,

3º Espresion de ser la dote estimada ó inestimada:

4º Cuantía de la dote y bienes que | pondiente. la constituyan:

5º El valor de cada finca y el de los demas bienes:

6º Espresion de trasmitirse el dominio al marido con sujecion á las forma prevenida en el art. 44. leyes, si la dote fuere estimada, ó en su lugar, de la obligacion de restituir los mismos inmuebles dotales que subsistan al tiempo de disolverse el matrimonio, si fuere inestimada la dote:

7º Espresion de haber enterado al correspondiente a su fecha. marido de su obligacion de inscribir la dote é hipotecar los inmuebles de ella á su seguridad, con la circunstancia de que mientras no lo verifique, no podrá ejercer actos de dominio, ni de administracion en los bienes dotales:

8? La fé de entrega si esta se hiciere en el acto, ú en otro caso, la declaracion de haber recibido los bienes, con insercion literal de los documentos públicos ó privados de que pueda constar dicha entrega, si los presentaren los otorgantes.

Art. 51. La carta ó escritura en que se constituya hipoteca dotal, espresará ademas de las circunstancias comprendidas en el artículo anterior, y las que debe contener por regla general toda escritura de hipoteca voluntaria, las siguientes:

1ª El nombre, apellido y representacion de la persona que en su por providencia del Juez. caso, hubiere exijido la constitucion de dicha hipoteca, ó bien la circunstancia de haberla otorgado espontaneamente el marido:

2ª Si se hubiere seguido espediente judicial, relacion de sus trámites con insercion literal de la providencia dictada:

3ª La declaracion de considerar suficiente y haber aceptado la hipoteca, la persona que segun la ley tenga tal derecho:

Art. 52. Las escrituras de aumento | de dote se sujetarán en su redaccion, a las reglas establecidas para las de dote, en los artículos anteriores.

Art. 53. No se otorgará ninguna | escritura enagenando ó gravando bienes dotales ó bienes hipotecados á favor de alguna dote, sino en los casos y con los requisitos prevenidos en los articulos 158 á-162 de la Ley Hipotecaria.

Cuando dichos bienes se enagenaren en nombre y con el consentimiento de ambos cónyuges, mayores de edad, se guardará en la redaccion en cuya virtud se entreguen al mam de la escritura lo prevenido en el ar-

tículo 46.

Si alguno de los cónyuges fuere menor de edad, se harà mencion en la escritura del expediente judicial que se haya seguido, para justificar la utilidad y necesidad de la enagenacion ó gravámen, con insercion literal de la providencia que se hubiere dictado. Y si la mujer fuere la menor, no se otorgará la escritura, sin hacer constar en ella además, la constitucion de la hipoteca corres-

El Cartulario dará aviso al Registrador de los contratos de esta especie que autorice, sin la subrogacion de hipoteca correspondiente, en la

Art. 54. Cuando los bienes que se enagenen ó graven sean propios del marido y estén hipotecados á la seguridad de la dote, se declarará en la escritura, que queda subsistente dicha hipoteca dotal, con la prelacion

Art. 55. Todo instrumento público, en cuya virtud adquiera un viudo ó viuda con hijos, bienes sujetos á reserva, esprerará necesariamente esta circunstancia, y la de haber quedado enterado el adquirente, de la obligación de asegurar con hipoteca, la propiedad y conservacion de dichos bienes.

El Cartulario dará además aviso al Registrador, en la forma prevenida en el art. 44.

Art. 56. La hipoteca por bienes reservables se constituirá en el expediente prevenido en el art. 164 de la Ley Hipotecaria, por medio de un acta, que firmarán el padre ó la madre, el marido de ésta, el hijo si fuere mayor de edad, y si no lo fuere, la persona que en su caso haya solicitado dicha constitucion de hipoteca y el Cartulario, y será aprobada

Art. 57. El acta de que trata el art. anterior expresará toda las circunstancias que debe contener la escritura de hipoteca voluntaria, y ademas las siguientes:

1ª La fecha en que el padre ò la madre haya contraido su nuevo matrimonio, si estuviere celebrado.

2ª El nombre y apellido del conyuge difunto:

3ª Los nombres y la edad de cada uno de los hijos que tuviesen derecho á la reserva:

4ª El título en que se funde este dereche:

5ª Relacion y valor de los bienes reservables:

6ª El nombre, apellido, edad y domicilio de la persona que hubiere solicitado la constitucion de la bipoteca, si el padre no la hubiere prestado espontaneamente:

7ª El nombre, apellido, edad y domicilio del marido de la madre, si fuere esta la que constituye la hipo-

teca:

8ª Expresion de quedar hipotecados à responder de su propio valor

los mismos bienes reservables, si fue- | tura de hipoteca voluntaria, y ademas | ren inmuebles:

9ª Relacion de los bienes que se hipotequen, distinguiendo en su caso, los que pertenezcan al marido de la madre, si este tambien constituyere hijos que estén 6 hayan estado en la hipoteca.

10^a Expresion de ser o no suficiente la hipoteca ofrecida, y en este último caso, la declaracion jurada de | no poseer ei padre, madre o marido con la obligacion de hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Art. 58. Todo instrumento públide familia bienes que han de constituir su peculio, expresará necesariamente pontáneamente la hipoteca: esta circunstancia, así como la clase cha calidad, los bienes inmuebles, y sultas de las cuentas: de asegurar el padre los demás, con la hipoteca correspondiente.

Si los bienes pertenecieren á peculio, cuya administracion no corresponda al padre, se omitirá la cláusula relativa á la obligacion de hipotecar.

Art. 59. Cuando concurra el padre al otorgamiento de la escritura, cunstancias prevenidas en el artículo en cuya virtud adquiera el hijo bienes muebles, ó semovientes de peculio que ha de administrar el mismo ilegal desempeñado por la madre. padre, podrá éste constituir en ella, la hipoteca que ha de responder de su conservacion.

Art. 60. La escritura de hipoteca por razon de peculio, espresará todas las circunstancias que debe contener la de hipoteca voluntaria, y ademas las siguientes:

1.ª La edad y estado del hijo.

2º La clase del peculio:

3º La procedencia de los bienes que lo constituyan:

4ª Los bienes en que consista, y su valor, ó el que se les haya dado para la constitucion de la hipoteca:

5ª La circunstancia de constituir se esta espontáneamente por el padre, 6 en virtud de providencia judicial, y á instancia de quien:

6ª Espresion de ser o no suficien te la hipoteca, y en este último caso | la declaracion jurada del padre, de no poseer otros bienes hipotecables, con la obligacion de hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Art. 61. El Cartulario que autorice escritura de esponsales, de carta dotal, o de capitulaciones matrimoniales de cualquier viuda, tutora ó curadora de sus bijas, dará parte por escrito, del acto, dentro de los tres tos: dias siguientes al de su celebracion, al juez que haya discernido el cargo á dicha tutora ó curadora.

Art. 62. La escritura de hipoteca, que para asegurar las resultas de todas las circunstancias de la escri- que cometa.

las siguientes:

1º La fecha de la celebracion del nuevo matrimonio:

2º Los nombres y la edad de los tutela ó curaduría:

3º Espresion de no haber rendido las cuentas, ó de haberlo sido y estar

pendientes de aprobacion:

4º El nombre y la representacion de ésta, otros bienes hipotecables, legal de la persona que haya exijido la constitucion de la hipoteca, el juzgado en que se haya seguido el espediente, y la providencia que haya co, en cuya virtud adquiera un hijo recaido; ó bien espresion de que el padrastro ó la madre constituye es-

5ª La cantidad que por convenio de peculio á que correspondan, y la de los interesados, o en su defecto, de quedar enterados los otorgantes por disposicion del juez, se fije como de la obligacion de inscribir con di- suficiente para responder de las re-

> 6ª Las circunstancias comprendidas en el nº 6º del art. 60.

> Art. 63. La escritura de hipoteca que deba otorgar el padrastro, cuando se haya mezclado su mujer en la tutela ó curaduría de sus hijos antes de constituir la hipoteca correspondiente, espresará todas las ciranterior, y ademas:

1º El hecho de la administracion

2º La circunstancia de haber ó no sido esta habilitada para conservar ú obtener la tutela ó curaduría, y en caso afirmativo, la fecha de la habilitacion.

Art. 64. La hipoteca por tutela ó curaduría se otorgará en el mismo espediente que se siga para el nombramiento de tutor, estendiendo un acta, la cual, ademas de las circuns tancias de las hipotecas voluntarias, espresará:

1º El nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio del tutor nombrado:

2º La persona ó autoridad que haya hecho el nombramiento:

3? La clase de tutela 6 curaduría: 4º El documento en que se haya hecho dicho nombramiento y su fe-

cha: 5º El importe del capital y de las rentas del huérfano ó incapacitado, distinguiendo la parte que se ha-

lle en bienes raices, de la que consista en otros bienes:

6º El importe de la fianza que se haya mandado prestar, espresando si se ha fijado con audiencia del Promotor Fiscal ó del curador para plei-

· 7º El auto de aprobacion de la hipoteca, dictado por el juez.

Disposicion final.

Art. 65. El Cartulario que infrincuentas de tutela, no rendidas ó no giere cualquiera de las disposiciones aprobadas, deba otorgar el marido de contenidas en esta instruccion, queda la viuda, que siendo ó habiendo sido sujeto á las penas que correspondan, tutora ó curadora de sus hijas, con- a mas de las indefinizaciones pecutrajere nuevo matrimonio, espresará niarias á que dé lugar la infraccion

Dadas en el Palacio Nacional en San José, á 12 de Agosto de 1867.

JOSÉ MARIA CASTRO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacierda.

J. Volio.

JOSE MARIA CASTRO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA

Decreto:

Astricuto 10

El dia primero de Setiembre del corriente ano comenzará à regir la Ley Hipotecaria decretada en 31 de Octubre de 1865.

ARTO 20

Los libros existentes en la actual Notaría de Hipotecas se cerrarán el mismo dia, en el estado en que se hallen, y con ias formalidades establecidas en la citada Ley.

ARTO 30

El Registro General de Hipotecas estará abierto desde el propio dia lo de Setiembre, todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Dado en el Palacio Nacional de Sau : José, á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

JOSE MARIA CASTRO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

J. Volio.

AVISO.

El encargado del Registro General de Hipotecas desea se tenga presente:

lo Que no es permitido admitir documento alguno para su inscripcion en el Rejistro, ni hacer asiento de presentacion, sino durante las seis horas diarias señaladas para el desparbo.

2º Que la inscripcion puede pedirse indistintamente: por el que trasmita el derecho: por el que lo adquiera: por quien tenga la representacion segítima de cualquiera de ellos; ó por quien tenga interes en asegurar el derecho que se deba inseribir.

3º Que la representacion legitima del interesado puede conferirse en la forma que basta para los juicios verbales, ó personalmente ante el Registrador.

4º Que no puede inscribirse título de hipoteca 6 cualquier otro gravamen, ni de cancelacion, sin inscribir préviamente el de la propiedad. A falta de este, es suficiente la titulación supletoria introducida al intento por la Ley Hipotecaria,

San José, Agosto 16 de 1867.

Máximo Jerez.

AVISOS JUDICIALES.

GOBERNACION DE LA PROVINcia de San José.

La Botica de servicio público durante la entrante semana, es la dei Dr. Don Felix Olivella.

AVISO.

Habiendo acordado el Supremo Poder Ejecutivo con fecha 10 de Agusto del

año de 1866, que el Decreto de 5 Julio? del mismo año comenzare à rejir del dia primero de Setiembre próximo pasado en adelante, se pone en conocimiento de los expendedores de tabacos y licores del pais en esta Provincia: que las patentes dadas por el infraescrito concluyen el dia 31 de Agosto inmediato, y que por consigniente para continuar en la venta de estos artículos, cualquiera que sea la fecha con que se les haya dado la patente de que hoy hacen uso, deben ocurrir con anticipacion á esta oficina para suscribirseles de nuevo en la matrícula que comienza á correr el dia primero de Setiembre inmediato en adelante.

Gobernacion de la Provincia. San José Julio 5 de 1867.

J. Antonio Pinto.

4. v.—4.

CARTEL.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Julio treinta y uno de mil ochocientos sesenta y siete.

A las doce del dia veinte del próximo mes de Agosto, se rematará por este Juzgado en la puerta principal del Palacio Nacional y en el mejor postor, el derecho de proveer de licores del país á la Provincia del Guanacaste, por seis años á contar * desde el primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, bajo las bases siguientes:--1ª Pagar al Tesoro nacional cien pesos mensuales, por trimestres adelantados; -- 2º El rematario costeará de su peculio los sueldos y gastos que ocasionen los Resguardos que han de perseguir el contrabando en aquella Provincia: -32 El mismo rematario garantizará el pago del arriendo en los términos dichos, á satisfaccion del Supremo Gobierno:—4ª El precio máximo a que puede venderse el licor, será el de cuatro reales botella:--5ª El remataro debe obligarse á establecer y tener bien servidos en todas las poblaciones de la Provincia, los puestos de venta necesarios á juicio de la autoridad política, á la que corresponderá la designacion de los puntos donde deban colocarse:--6. El aguardiente que se dé á la venta pública deberá tener los grados de fortaleza y el tiempo de reposo que la ley previene;—y 7º El rematario en general se i sujetará por lo demas á las leyes que reglamentan el ramo de licores, y á las penas establecidas o que se establezcan contra los contraventores en el mismo ramo.-Quien | quisiere hacer propuestas por dicha linda: al Norte y Este, con potreros del Señor proveeduría de licores, comparezca y se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada.

. Ezequiel Herrera.

Pedro U. Castro .- J. M. Villaseñor. 2.

AVISO.

Para completar la cantidad de tabaco istepeque necesario para el consumo de un año que vence el 15 de Abril de 1868, se necesita de un contingente extraordinario de 50.000 libras.

En consecuencia, se recibirán propuestas para proveer de dicho articulo en la Secretaría de Hacienda, durante 30 dias á contar desde boy.

San José, 26 de Julio de 1867.

NO CARTEL.

En virtud de no haber habido licitadores para el arrendamiento del potrero de "Jirara" por la base de \$ 300, la I. R. P. ha acordado se saque esta finca à nuevo remate por el término de tres años y por \$ 250 anuales.—En consecuencia, se convocan postores para dicho arrendamiento, cuyo remate tendrá lugar á las doce del dia 23 del corriente en los portales de esta Oficina, doude serán admitidas las propuestas que se hagan, siendo arregiadas.

Gobernacion de la Provincia de Cartago. Agosto 5 de 1867.

José Maria Oreamuno.

GOBERNACION DE LA COMARCA De Puntarenas.

El dia último del corriente mes quedará cerrada la matrícula de los que debau espender tabaco y licores del pais en el año entrante, que principiarà el primero de Setiembre próximo.

Agosto 8 de 1867. Federico Fernandez.

JEFATURA POLITICA DE Esparza.

Con esta fecha se ha depósitado un caballo saino retinto marcado, que ha side presentado á este Despacho como perdido, la persona que se crea con derecho á él, ocurra á legalizar su derecho en el término de ley.

Agosto, 7 de 1867. Manuel Peynado.

JEFATURA POLITICA DEL Canton de Escasú.

El diez del corriente se dépositó por cuenta de la policia y como perdido, un toro alazan Mohino, marcado con un fierro parecido à este S. La persona que se crea con derecho al toro referido que se presente á legalizarlo en el tèrmino de la ley.

> Agosto 16 de 1867. Isidro Marin.

REMATES.

A las doce dei dia veintiseis del corriente, se rematarán en el mejor postor los bienes siguientes: una vaquilla parida, en ocho pesos cincuenta centavos: otra id. bosca, parida, en veinte pesos. Otra id, pansa blanca, en quince pesos: una ternera, pintada, pequeña, en ocho pesos: una yegua, parida, en diezi pesos: doscientos pesos en el valor del potrero del "Virilla", jurisdiccion de Guadalupe, como de cinco manzanas, valuado en cuatrocientos pesos, que Juan Vicente Alpizar: al Sur, con id. del Sr. José Blanco; y al Oeste, calle de por medio con id. del Señor Andres Vargas -- Ciento guince pesos noventa y tres y tres cuartos centavos en el solar que pertenecía al Señor Felix Gutierrez, como de un cuarto de manzana, valuado en trescientos pesos, sito en el mismo barrio de Guadalupe, que linda: al Norte, con cafetal del Señor Rafael Vargas: al Sur, calle de por medio con casa y solar de Isabel Montero; al Este, con cerco de José Segura; y al Oeste con propiedad del heredero Florino Vargas y una calle por abrir, de por medio.-Estos bienes son propios de la mortual de la Señora Maria Concepción Corrales, y se venden judicialmente en este Despacho para pagar deudas y costas en dicha mortual. Quien qui-l

siere hacer postura, acuda: que se admitira la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 1º civil y de comercio en 1º instancia. San José, à las once del dia doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

Francisco M. Fuentes.

Natividad Rodrigaez .- Juan Cañas

1.

A las doce del dia veintidos del corriente. se rematarán en el mejor postor un terreno de noventa y nueve manzanas siete mil trescien. tus varas cuadradas, y linda por el Norte, con potrero de los Señores Saborio: por el Sur. con terreno de los herederos del Señor Jose Angel Herrera: por el Este, con quebrada del Platanal, terrenos del Señor José Maria Rojas y de los herederos de Doña Joaquina Rodriguez; y por el Oeste, con terrenos de los herederos de los finados Don Manuel Rodriguez y el citado Herrera: una casa en el mismo terreno de dieziseis varas frente, y nneve y media de ancho, con su correspondiente corredor: un cañaveral y un cafetalito en mal estado, todo en el mismo terreno, y está valuado en dos mil quinientos ochenta y cuatro pesos. Estos bienes son propios de los Señores Don Manuel Leyva y Doña Rosa Mora; y se venden judicialmente en este Juzgado para bacer pago á la "Caja de Descuentos." Quien quisiere hacer postura acuda que se le admitira la que baga, siendo arreglada.

Juzgado le civil y de comercio en la instancia. San José, Agosto 1º de 1867.

Francisco M. Fuentes.

José R. Mejia.-Juan Cañas.

A las doce del veintiseis del corriente Agosto, se rematarán en el mejor postor y en las puertas de la casa de Don Cipriano Gonzalez de esta Ciudad, los bienes siguientes: que pertenecen á la mortuoria de la Señora Angela Rodriguez, y se venden de orden de este Juzgado á peticion de parte para pagar á los acreedores de las hijuelas de costas, deudas, quintoy honorario del albacea. — Un terreno de dos y media manzanas, poco mas o menos, de tierra, sitoen el Distrito de Santiago, de esta jurisdiccion, que linda: al Norte, con terreno de los Señores Tomas Vargas, y Joaquin Villalobos; al Sur, con tierra del Senor José de la Cruz Segura: al Este, con una calle de entrada dejada 4 favor de interesados; y al Oeste, con terreno del referido Vargas y herederos del finado Domingo Hernandez; valorado en doscientos veinticinco pesos, y se vende un derecho de doscientos catorce pesos cuarenta y nueve centavos.--Una manzana de tierra sita en el Distrito de San Antonio de Heredia, que linda; al Norte, con terreno del Señor Cárlos Rodriguez: al Sur, con calle pública: al Este, con terreno de la Señora Juana Gonzalez; y al Oeste, con terreno del Señor José Maria Rodriguez; valorada en doscientos pesos.—Un cofre tachuelado, en cuatro pesos veinticinco centavos.—Una caja de cedro, en dos pesos doce y medio centavos.—Una imajen de Nuestra Señor de Dolores, en dos pesos cincuenta centavos.--Quien quisiere bacer postura acuda que se le admitirá.

Juzgado árbitro testamentario. A-

lajuela, Agosto nueve de mil ochocientos sesenta y siete.

Juan M. Chavez.

Rafael Alfaro. Timoteo Gonzalez.

A las doce del viérnes diez y seis del corriente, y y en esta oficina, tendrá lugar la venta en hasta pública de un cerco sembrado de café, sito en el barrio del Mojon, consta de uno y medio enartos de manzana y que linda: al Norte, con potrero de Don Ezequiel Valverde: al Sar. calle de por medio, con propiedad de la viuda del finado Diego Cruz: al Este. con el mismo potrero del Sellor Valverde; y al Oeste, con potrero del Sellor Blas Quezada...Dicho cerco está valuado en setenta pesos, pertenece al Señor Pasenal Molina y se vende, para bacer pago de cantidad de pesos à su acreedor Segor Ramon Mendez Las personas que quieran comprarlo, ocurrirán con su postura á este Juzgado, que le será admitida siendo arregiada. Juzgado 2. Constitucional de San José. Agusto J.

S. Gutierrez.

de 1867.

José Figueroa .- Inocente Moreno.

A las doce del dia diez y seis del corriente Agosto, se rematará en el mejor postor en la puerta de esta oficina, una casa con el solar en que está uvicada; sita en la culle real de cuesta de Moras, constante el solar de once varas de fronte y sesenta de fondo, lindante: por el Norte, con la calle antes indicada: al Sur, calle de por medio, cou propiedad del Senor Juan Croz al Este, con propiedad del Señor Joaquin Noguera; y al Ocate, con propiedad del Senor Felipe Segura: está valorada en selecientos pesos, propia del Senor Cruz Mendez; y se vende judicialmente para pagar cantidad de pesos que debe á Doc Federico Labaman. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá, sicudo arreglada.

Juzgado Militar. San José, Agosto primero de mil ochocientos sesenta y siete.

M. Pacheco.

José M. Astua .- Benito Duran.

A las doce del dia veintidos de Agosto corriente, se rematarán en la puerta de mi casa y en el mejor postor los bienes siguientes.—Un potrero llamado "Jorco" constante como de dos manzanas sito en el barrio de San Miguel de esta jurisdiccion, que linda: por el Norte, con propiedad de los menores Alvarado: por el Sur, con id. del Señor Luis Jimenez, rio de por medio: al Este con id. del Señor Rosario Gamboa; y al Oeste, con id. del Señor José Maria Jimenez, valuado eu trescientos pesos: una vaca parida, vieja en veinte pesos: una vaquita, overa, colorada, en diezisiete pesos: otra id. negra, en doce pesos: una yunta de bueyes zardo uno y vallo otro, en sesenta pesos: un macho vallo de paso trote, en treinta y cinco pesos: una yegua blanca, natural en diez pesos: otra id. melada, en veinte pesos: un potrito, en dos pesos cincuenta centavos: nua carreta, en treinta pesos: un yugo, en tres pesos: una albarda aperada y su salea, en cinco pesos. Estos bienes son propios de la testamentaria del finado Dou Rafael Alvarado (a) Garbauzo, y se venden judicialmente á la hora del dia y en el lugar indicados, previa informacion de necesidad y utilidad, para el pago de dendas, mandas y costas de dicha testamentaria. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se admitirán las que hagan, siendo arregiadas.

Juzgado árbitro testamentario. Desamparados, à lus doce y media del dia siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

José Zúñiga.

Rafael Castro.

J. Garcia

A las doce del dia veintissis de los corrientes, se rematarà en la puerta de este despacho, y en el me- | tel. jor postor un potrerito como de tres cuartos de manzana, sito en el barrio de San Roque de esta jarisdiccion, liudante al Norte, con terreno del Señor José Alfaro: al Sur, con id. del Señor Juan Alfaro: al Este. con una calle publica; y al Oeste, con terreno del Sebor Jozquin Bogantes, es propio del Sebor José Aifaro, está valuado en ochenta y cinco pesos, y se vende judicialmente para pagar cantidad de pesos, à su acreedor Señor Don Ramon Quezada: quien quisiere hacer postura, comparezea que se le admitirà, i mendo arregiada.

Juzgado primero constitucional. Grecia, à las tres de la tarde del dia dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

Domingo Sucrez.

P. Barahona S. Simon Guaman.

A les docs de le manera del Mérodes veinnocho del j confedit, se remaiera en los portales de esta oficial y en el major poetor, una casa de deblución de meden laineda, con cuardos raquen y conúna, con el solar en que está ubienda siendo este como de cinenería varse de frente y veinte de fondo, con una servicumbre dominante de agua simado denivo las cuatro condras al SO. de la plaza principal de esta Condod: colindante por el Norie y Este. con calles públicas: por el Sur, con casa y solar del Sebor Ramon Solo: y por el Ocate, ron id. de Don José Ana Pacheco: está ralorada en doscionios enarenta pesos; pertenece à la besiamentario de la finada Isidora Vargas, y se vende de órden da este Juzgado, para distribuir sa valor entre las decidas, costas y quicto de dicha morteal.

Quien quisiere hacer postura, comparazoa, que se le admitirá la que baga siendo justa.

Juzgalo segundo constitucional de Heredia. Agusto diez a mil ochorientos sesenta y siete.

M. M. Davila.

Concepcion Quezada .- Pedro D. Dobles.

A las doce del Lúnes diezinueve del corriente mes de Agosto se rematará en el mejor postor y en las puertas de este Juzgado la finca que sigue: un terreno constante de dieziocho manzanas de tierra, mas ó menos, con una casa ubicada en el barrio de San Juan de esta jurisdiccion, lindante: al Norte, con terreno del Licenciado Don Julian Volio, calle de por medio: al Sur, con terreno del Señor Mercedes Salas, calle en medio: al Este, con terreno del Señor Manuel Sancho; y al Oeste, con terrenos de los Señores Manuel Sanchez y Cecilia Vindas; valorado todo en trescientos sesenta pesos, y es propio del Señor Ramon Sancho de esta misma vecindad. Dicho terreno tiene una parte cultivada de café, caña y platanos, y otros siembros en mal estado y se vende de órden de este Juzgado para hacer pago á su acreedor Senor Mariano Esquivel. Acuda á este Juzgado quien quisiere comprarla, que se le admitirá la postura que biciere, siendo arreglada.

Juzgado 2º constitucional. San Ramon, á los seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

Ramon F. Sandoval.

J. V. Acosta. — Manuel Gutierrez.

No habiendo tenido efecto la venta del novillo zorro, la vaca y el torete hoscos, publicados por la gaceta oficial números 22 y 23 correspondientes al 26 de Junio y 13 de Julio últimos, por no haberlos presentado el depositario a la hora señalada; se ha se-Balado nuevamente para la venta de dichos animales las doce del dia veintíseis de los corrientes. Quien quisiere bacer postara, acuda, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 1º constitucional de Grecia, á las cuatro de la tarde del dia tres de Agosto de mil ochocientos

sesenta y siete.

Domingo Suarez.

G. Bolandi, Simon Guzman

No pudiendo efectuarse la venta de las seis manzanas de tierra pertenecientes à las Señoras Doña Josefa Castro de Acosta y Doña Maurilia Acosta de Delgado, à la hora fijada en el cartel que se publicó en la Gaceta Oficial, alcance al numero 26, por ser dia festivo, se señalan nuevamente para la venta, las duce del dia veintinueve de los corrientes, en el mismo lugar y formalidades espresadas en el anunciado car-

Juzgado Unico Constitucional de Puntarenas á las diez del dia trece de Agosto de mii ochocientos sesenta y siete.

Raimundo Córdova.

A. Montiel. Frnasisco Rudrigo.

EDICTO.

Jose M. Acosta, Juez de 13 Justancia del Crimen de esta Provincia.

Por el presente llámo y emplazo al reo fugo Concepcion Vasquez, contra quien he proveido en esta fecha el auto que dice asi.-

Con presencia del articulo 780 del Código de Procedimientos, declarase haber lugar a ford macion de causa contra Concepcion Vasquez, por los delitos de homicidio con circunstanclas de asesinato y fuga de la circel, con ractura, redúzeasele á prision y prevengasele nombre defensor. En consecuencia, prevengo al reo se presente á estas cárceles en el berenturio término de nueve dias, con apercibimiento, de que sinó lo hiciere se le declaraté rebelde y so le juzgará como é tal.-Todos los funcionados públicos tienen obligacion de prender al reo y presentarmelo; y les personas particulares, de indicar el lugar en que se culte.

Juzgado de la Instancia del Crimen de la Provincia de San Jose. Agosto 12 de 1867.

José II Acesta.

Jerardo Castro .- Inocente Moreno .

MOVIMIENTO MARITIMO. PUNTARENAS.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Agosto 12.—En la madruga-da de boy, anció en este puerto, procedente de La Union, el vapor Parkersburgh, trarendo de pasajeros á los Senores A. Gutierrez, Senora C. Giralt, J. de Leon, Tomas Dueñas I. G. Saborio, Coronel A. del Ollo, y Señora P. Marroquin, y de carga, 340 bultos.

Agosto 13.—En la tarde de ayer, zarpó con destino á Panamá, el vapor Parkersburgh, llevando de pasajero al Señor Cárlos Gritzell, y de carga 45 sacos café, 700 cueros de res, 6 paquetes id. de venado y una caja de plantag

Agosto 13.—En la tarde de ayer, anció en este puerto, procedente de Panamá y en la mañana de hoy zarpó con destino á La Unios, el vapor Guatemala-Trajo de pasajeros á los Señores Cárlos Ulloa, Jaime Güell Señora y cuatro de familia, H. Graul, A. Jimenez, A. Arsejul, H. M. Keith, E. E. Verebely, José Castro y Manuel Campos; y de carga 328 bultos.—Llevó de pasajeros á los Señores Montgomery, Señora Schmidt, Manuel Arriola, David Romero, Crisanto Troyo, Jacinto Guzman, Felix Gonzaicz, Eleodoro Trejos, Nicolas Soliz y Nicolas Salas.

El vecindario de Santo Domingo, (Provincia de Heredia) para dar una muestra de agradecimiento y satisfaccion á causa de la ereccion de este pueblo en Villa, babia invitado á S. E. el Presidente de la República á solemnizar con su presencia la fiesta que los habitantes tenian dispuesta para celebrar tan fausto acontecimiento. Obsequiando á este deseo, S. E.-se trasladó el 4 del corriente á Santo Domingo y tuvo la satisfaccion de ser recibido tanto él como su acompañamiento en que se ballaban los Sores. Secretarios de Estado y Jenerales, con el mayor entusiasmo. El buen tiempo contribuyó á aumentar la animacion de la numerosima concurrencia la cual durante los paseos que se emprendieron y los refrescos que se sirvieron con abundancia y cordialidad, no omitió ninguna ocasion de manifestar su alegría y adhesion.

A nombre del pueblo el Señor Don Juan Borbon, pronunció el siguiente discurso:

SEXOR PRESIDENTE.

"Los vecinos de este Barrio me han bonrado con encargarme de dirijiros la palabra á su nombre, en este dia de grato recuerdo para ellos.

He aceptado con gusto tan delicada mision, no por que abrigue la conciencia de poderla desempeñar dignamente, sino por que estoy seguro de que la induljencia es una de las muchas cualidades con que estais adornado, y que con razon os atraen el aprecio de vuestros compatriotas, y de cuantos tienen oportavidad de conocerlas.

Se me ha recomendado especialmente manifestaros: que los muy pocos electores de este Distrito que con sus votos contribuyeron à vuestra elevacion á la silla Presidencial, se felicitan por el acierto que á su vez tuvieron.

Asi lo demuestra el progreso en que hoy se encuentra la República, mediante vuestras juiciosas y prudentes disposiciones; pues ellas han sido tan habilmente combinadas, que no solo han podido producir la mejora de las rentas que componen el Tesoro Nacional, sino que tambien tienen afianzada la paz; este bien inapreciable, sin el cual ningun pais del mundo puede engrandecerse.

Al cumplir en esta parte con la voluntad de esos pocos vecinos, permitidme que os asegure mi particular satisfaccion; pues colocado en mejor lugar que ellos, he podido saber que lo expuesto es la verdad, y que al declarario así, no os adulo, os hago cumplida justicia.

Señor Presidente: los vecinos, en cuyo nembre estoy hablando, comprenden y agradecen el honor que con vuestra visita reciben; pero sienten vivamente, que por causas independientes de su voluntad, no lo indiquen así, las débiles muestras que de su gratitud os dau.

Dignaos aceptarlas, no como un testimonio importante, pero sí como la expresion leal de sus sentimientos hácia la persona de V. E.; y participar con ellas á vuestra digna comitiva, a quien ignalmente da las gracias, por mi medio, este vecindario."

Viva el Señor Presidente de la República.

Entre los brindis se distinguió el del Sr. Licenciado Don Antonio Alvarez, quien se expresó en estos términos:

Señores:

"Las fiestas de Santo Domingo que se celebran anualmente, han venido á ser notables hoy por la concurrencia de dos sucesos de alta importancia, que marca; rán la suerte futura de esta poblacion llamada por su posicion topográfica, por la feracidad de sus terrenos y por otros elementos con que cuenta, à ser, con el tiempo, una de las principales de la República.

Uno de esos sucesos es la honra que le cabe á este pueblo, al tener en su seno al primer Magistrado de la Nacion, que ha tenido la boudad de obsequiar los deseos de estos vecinos, que le han invitado para este dia de regucijo general, dándole una prueba de simpatía y adhesion.

De esta visita se esperan con sobrada razon muy buenos resultados por que, conociendo de cerca el Jefe de la Nacion, las necesidades de este pueblo, tanto en lo moral como en lo material, que impidan su progreso, tendrá un firme apoyo eu el que boy rije con tanto acierto los destinos del país.

Tales son, Señor Presidente, las esperanzas que abrigan estos vecinos, esperanzas fundadas en el caracter progresista de V. E.-Recibid, Señor, sus sinceras demostraciones, y creed, que esta es la expresion frança de los sentimientos que animan á los que, por mi medio, os dirijen este cordial saludo.

El segundo de los sucesos de que antes he hablado, es la ereccion de Villa decretada por el Congreso Nacional en favor de Santo Domingo.

Hace algun tiempo se ocurrió al Congreso solicitando aquella gracia, que sin perjudicar á nadie, venia á favorecer los intereses morales y materiales de toda una poblacion. Tal solicitud justa y racional, encontró una tenaz oposicion, y precisamente por algunos que debieron apoyarla, prescindiendo de las ideas de localismo y de cualquiera otro interes personal. Hubo debates acalorados en pró y contra el provecto; y debo en este lugar, en obsequio de la justicia y en nombre de estos vecinos, consignar un voto de gracias en favor del Representante Don Francisco Maria Iglesias, por que con la mayor imparcialidad, firmeza y denuedo, sostuvo en las discusiones parlamentarias la conveniencia de que se emitiera la lev, dando á Santo Domingo el título de Villa. Al Señor Iglesias se debe en gran parte ese título honroso, que ha venido á dar un nuevo ser político á este pueblo.

cia, sin que los litigantes tengan que las mejor arregladas y otras ventajas positivas.

Las sociedades no nacen grandes, sino truccion de la obra, son muy favorables. que se forman poco á poco como los individuos. Roma fué formada, por decirlo así, por aluvion y compuesta en su orijen de una multitud de bandidos que hacian de ella mas bien una guarida que una ciudad; y sinembargo nadie ignora el rango que ha ocupado y ócupa esa ciudad en las naciones del mundo.

Pero no ocurramos á Roma, ni á la historia antigua. Veamos lo que ayer eramos, y lo que hoy somos.

Antes que los Españoles Juan Solano y Alvaro de Acuña penetraran en el interior del país en el siglo XVI, estos eran unos desiertos babitados por indigenas rusticos que fueron conquistados y que empezaron à recibir la luz del Evangelio.

No ha mucho tiempo que San José, Capital de la República, estaba gobernada por las autoridades de Aserrí, hoy Distrito de los Desamparados; y que Cartago en tiempo del Gobierno Español era la Capital donde residia un Gobernador con facultades omnimodas. Hoy todo ha cambiado; cada poblacion procura á porfia su engrandecimiento y prosperidad, elevandose paulatinamente con sus propios recursus, con el auxilio de la Providenciay con el patriótico apoyo del Gobierno.

Talvez estará marcado en el libro del destino que la Villa de Santo Domingo sea dentro de un año cabecera de Canton, y mas tarde llegue à ser la capital de la Provincia.

· Todo esto puede suceder, por que está en el orden natural de las cosas, sin que se enticada, al expresar este pensamiento, l

que trato de deprimir ó humillar á la Ciudad de Heredia, autigua poblacion liena de méritos y por la cual tengo las mejores simpatias"—He dicho.

En efecto, Santo Domingo es la mas grande Villa de la República, teniendo mas de 3000 almas y contando, con sobrados elementos que garantizan su futura prosperidad, el acuerdo de las Cámaras que (a iniciativa del Poder Ejecutivo) le ha concedido una administracion especial y separada, no hecho mas que ejercer un acto de política y justicia.

Los periodicos del Salvador y la Crónica mercantil de Panamá se han complacido en dár el pésame al Señor Presidente de esta República. Cumplimos con un grato deber al espresarles á nombre de S. E. el mus vivo agradecimiento por tan 6na atencion.

FERRO-CARRIL DE COSTA-RICA.

Con sumo placer podemos anunciar la llegada à esta ciudad de los Señores injenieros Don Enrique M. Keith y Don E. E. Verebely representando á los Señores Keith y Compañia, contratistas de las secciones A. B. y C. del Ferré-carril desde Limon hasta Pacuare. Al mismo tiempo ban salido con el vapor del 10 del corriente de Nueva--York à Greytown, (San Juan del Norte) los injenieros Coronel Wagner, Russel, Kierolf y Butbey Para algunos nada se ha logrado con pera trasladarse á Limon en donde se que se le haya concedido à Santo Danin- reunirán con los Señores Keith y Verego el título de Villa, sin fijarse que ese bely para hacer los estudios de la linea titulo le dá mas derechos que los antes proyectada, de acuerdo con el Señor Don tenin: que en las próximas elecciones Mu- + F. Kurtze, Injeniero en Jese de la Comnicipales, como tal Villa, debe darsele un Lpania del Ferro-carril. Seguiran dentro. Alcalde que aquí mismo administre justi- de poco algunos injenieros y técnicos. El Presidente de la Compania, Jeneral...

ocurrir hasta Heredia á ventilar sus cues- L. Fremont, se ha ido á Inglaterra para bationes en negocios de menor cuantia: que Ler las enmpras de fierro que se necehabrá una separacion de fondos, invirtien- istan para la empresa. Las primeras do lo que produce Santo Domingo, en impresiones que los Señores Keith y sus propias mejoras: que tendrá escue- Verebely han recibido en el camino desde Puntarenas hasta esta Capital, sobre 🦾 In calidad del terreno respecto à la cons-

> Deseamos vivamente que nuestros huéspedes se hallen satisfechos entre noso tros y obtengan con sus trabajos los buenos resultados de que depende el porvenir de nuestro país.

El "Mensuai Josefino" en su número 2/ correspondiente al 6 de Agosto que cursa dive: que las Camaras lejistativas no aprobaron ni desaprobaron el presupuesto de los gastos públicos, y deduce de eso que el Poder Ejecutivo gobierna actualmente sin presupuesto aprobado por las Càmaras.

Esta noticia que, segun dice nuestro Cólega con mucha razon, "admiraria á los políticos en el exterior", se funda en una equivocacion.

. El Congreso Nacional, en sus penultimas sesiones, aprobó un presupuesto de los gastos que comprende los años económicos de 1866 y 1867 y por consiguiente se ha provisto legalmente á las erogaciones que ocurran hasta la próxima reunion ordinaria del Congreso en 1868.

Ademas, la Memoria del Sr. Secretario de Harienda que da cuenta con los actos gubernativos del año de 1º de Mayo de 1866 hasta el mismo dia de 1867, ha sido aprobada por ambas Cámaras con excepcion de una partida que, estando en conexion con enestiones judiciales, dió márjen á discusiones, por euyo motivo la resolucion todavia no se ha podido despachar. (Véase et alvance.)

> Director y Reductor responsable. DR. FERNANDO ESTREBER.